

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.372/10
Act.



1

RESOLUCIÓN N° 793

Buenos Aires, 25 NOV 2014

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1316, Expediente N° 101.372/10, dispuesto por Resolución N° 20 del 14.01.11 (fs. 507/508), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de la entidad "Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A." -casa de cambio- (CUIT N° 30-55854102-0) y de diversas personas físicas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 381/19/11 (fs. 502/506), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de los siguientes cargos:

Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, vulnerando el principio "conozca a su cliente", en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766. Anexo. Sección 1, puntos 1.1.2, 1.3.4.2 y 1.6, complementarias y modificatorias.

Cargo 2: Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, vulnerando la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

III.- Las personas sumariadas que son la entidad Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. (CUIT 30-55854102-0) y las personas físicas Francisco Fernando García Navarro (LE N° 5.490.609), Oscar Norberto Rigano (DNI N° 5.519.952), María Isabel Ramaglio (DNI N° 12.201.610), José Ramón García Suárez (DNI N° 10.631.163), María Fernanda García (DNI N° 14.671.241) y Juan Carlos García Navarro (DNI N° 14.263.406).

IV.- El auto del 28.08.12 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario (fs. 861/862) y el auto del 06.03.13 por el que se resolvió el cierre del período probatorio (fs. 879).

V.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 519/583, 585/817, 819/856, 860, 863/878 y 880/883, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- En el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/19/11 (fs. 502/506), se describieron los hechos que constituyen los dos cargos formulados, surgidos a partir de las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, durante la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.372/10 Act.	2
inspección que se desarrolló en Cambio García Navarro, Ramaglio y Cia. S.A., entre los días 13.10.09 y 23.10.09, con fecha de estudio al 30.06.09 (fs. 1).			
2.- En lo que respecta al Cargo 1 -Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, vulnerando el principio "conozca a su cliente"-, los hechos irregulares se describieron del siguiente modo:			
La comisión a cargo de la inspección llevada a cabo en la casa de cambio, analizó una muestra de 30 legajos de clientes que habían operado por más de \$ 30.000, en el período comprendido entre el 01.09.08 y el 31.08.09. De este examen surgió que la firma Mar del Plata Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. había realizado 24 transferencias al exterior bajo el código de concepto 862 (inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas) por el equivalente a \$ 5.908.932, en el período comprendido entre el 04.07.08 y el 14.09.09.			
Al respecto, en el informe de cargos se hizo notar que, al 30.06.08, el total de activos de la mencionada sociedad de bolsa ascendía a \$ 12.840.955, componiendo su activo corriente los rubros Caja y Bancos por \$ 3.205.215, Inversiones por \$ 2.348.348 y otros Créditos por \$ 1.340.928 (fs. 1 y fs. 97).			
Además, se indicó que, entre el 12.07.07 y el 27.06.08, la sociedad había adquirido Dólares Estadounidenses y Euros billetes por el equivalente a \$ 3.400.635, los que no fueron reflejados en sus EECC al 30.06.08. En dichos EECC solo se expusieron \$ 220.000 bajo el concepto Caja Moneda Extranjera (fs. 503), a pesar de no figurar en el MULC ventas de estas monedas durante el período mencionado.			
Considerando la relación entre la capacidad patrimonial de la sociedad de bolsa y el volumen operado en la entidad cambiaria, la inspección requirió a la fiscalizada que, en el marco de las normas vigentes en materia de prevención de lavado de dinero, le indicara la previa evaluación sobre la situación patrimonial de su cliente y el origen de los fondos operados por el mismo (fs. 25/26, punto 4). La casa de cambio respondió el requerimiento manifestando, entre otras cosas, que: "... <i>muchas de las operaciones de cambio realizadas por este cliente son en beneficio de sus clientes.</i>" (fs. 28/29, punto 4).			
Ante esta respuesta la inspección solicitó a la casa de cambio que le indicara, respecto de cada una de las operaciones que detalló en el anexo que adjuntó a su requerimiento (fs. 30/32), cuáles obedecieron a necesidades propias de la sociedad de bolsa y cuáles se concretaron por cuenta de terceros, debiendo señalar, en estos casos, la denominación y CUIT-CUIL-CDI del comitente por cuenta del cual se produjo el acceso al MULC.			
En esta oportunidad la entidad contestó el requerimiento adjuntando copia de la respuesta brindada por el presidente de Mar del Plata Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., en la que manifestó que: "...<i>la mayoría de las operaciones de cambio... fueron realizadas por la sociedad, en beneficio de sus clientes, en el marco de operaciones bursátiles con el exterior...</i>" (fs. 37). Ello se encuentra reflejado en los anexos acompañados (fs. 38/42), en los que se observa que sobre un total de 69 operaciones cursadas en la casa de cambio -entre el 12.07.07 y el 14.09.09, por un total de \$ 11.037.767- se realizaron por cuenta y en beneficio de clientes de la sociedad de bolsa 66 operaciones, por \$ 9.215.267. Las tres restantes, por \$ 1.822.500, son propias de la citada sociedad (fs. 2 y 503).			
En virtud de lo expuesto, la inspección del BCRA consideró que la entidad cambiaria no había adoptado una adecuada política en materia de prevención de lavado de dinero por cuanto, a			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101 372/10 Act.	FOLIO 944 3
----------	--	--	-------------------

partir de la documental obrante en el legajo del cliente Mar del Plata Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., no advirtió la inconsistencia observada y reconocida por su propio cliente. Además, señaló que la fiscalizada debió solicitar al cliente la documentación adicional necesaria a fin de determinar por cuenta y en beneficio de quién se desarrollaba la operatoria analizada (fs. 2 y 503).

Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. (fs. 50/52, punto 4), al responder el Memorando Final de Inspección (fs. 43/49, punto 4.1), no brindó argumentos valederos que justificaran la falta de cumplimiento de lo dispuesto por la normativa de este Banco Central en materia de prevención de lavado de dinero (fs. 2 y 503).

El área encargada de formular la imputación, en virtud de lo expuesto, concluyó que la fiscalizada no había implementado una adecuada política de conocimiento del cliente, quedando en evidencia con su accionar la falta de recaudos tomados para identificar a los clientes finales y/o reales de la operatoria analizada y requerir, en consecuencia, la información necesaria al respecto, vulnerando de esa manera lo dispuesto por la normativa aplicable (fs. 503).

Asimismo, determinó que la infracción tuvo lugar en el período comprendido entre los días 12.07.07 y 14.09.09 (fechas de las operaciones de cambio respecto de las cuales se verificaron las irregularidades observadas -fs. 38/41 y 206/271-) y que ello implicó la transgresión de lo dispuesto por la Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766. Anexo. Sección 1, puntos 1.1.2, 1.3.4.2 y 1.6, complementarias y modificatorias (fs. 504).

3.- La irregularidad contenida en el **Cargo 2** -Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina- fue descrita por el área encargada de formular la imputación de la siguiente manera:

La comisión actuante en Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. analizó una muestra de 66 operaciones, que totalizaban \$ 24.081.204, seleccionadas en base a dos criterios: a) clientes con mayores volúmenes operados en el período 01.09.08 / 31.08.09, y b) códigos de concepto aplicados en igual período. De dicho análisis surgieron casos donde la entidad no aportó la documentación respaldatoria del código de concepto declarado o bien donde la documentación aportada no llegaba a justificar la totalidad de los montos transferidos (fs. 504).

A continuación se detallan las operaciones observadas.

- Operaciones Nros. 1-2541 del 11.11.08 (fs. 275) y 1-788 del 03.02.09 (fs. 278) del cliente International Travel Services S.A. -ITS-: al respecto, la inspección hizo saber a la casa de cambio que no había aportado los antecedentes que justificaban el origen de los montos operados ni la documentación de respaldo (fs. 280/284 -punto 4.3-). Al responder la observación la entidad no aportó documentación suficiente para subsanar la situación (fs. 3, 287, 291 y 293).
- Operaciones Nros. 3-1428 del 02.09.08, 3-841 del 18.06.09 y 3-991 del 22.07.09 (fs. 307, 312 y 314, respectivamente), correspondientes al cliente Juan Martín del Potro, y operaciones Nros. 3-787 del 09.06.09 y 3-1091 del 13.08.09 (fs. 364 y 366, respectivamente), correspondientes al cliente Juan Mónaco: la comisión actuante observó la falta de documentación de respaldo de las mencionadas operaciones (fs. 43/49, punto 5), a lo que la fiscalizada respondió (fs. 50/52 -punto 5-, 328/63 y 370/386), sin aportar los elementos necesarios para regularizar las observaciones (fs. 3).

A fs. 4 la Gerencia de Control de Entidades no Financieras hizo notar que las observaciones referidas a la falta de documentación de respaldo de los códigos de concepto, resultaban ser reiteración de las efectuadas en oportunidad de inspecciones anteriores, a través de los memorandos



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.372/10 Act.	4
----------	--	---

preliminares de verificación del 09.02.06 y 07.09.06, del acta de fecha 07.09.06 y del memorando final de inspección del 28.12.06 (fs. 387/396, 407/412, 413 y 418/421, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, el área que formuló el cargo concluyó que la casa de cambio no había cumplido con las indicaciones de este Banco Central respecto del tema analizado en el presente cargo (fs. 505) y determinó que las irregularidades descriptas se habían verificado entre el 02.09.08 y el 13.08.09 (fechas de las operaciones de cambio en las cuales se incumplieron las indicaciones realizadas previamente por esta Institución -fs. 307 y 366-), transgrediendo con ellas la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar la responsabilidad que les pudiera corresponder.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

1.- La entidad y las personas físicas sumariadas presentaron en forma conjunta el descargo de fs. 558/569.

2.- Con relación a los hechos infraccionales que constituyen el **primer cargo**, los imputados señalan que la casa de cambio pudo satisfacer *per se* los requerimientos cursados por los inspectores del BCRA, demostrando con ello un genuino y profundo conocimiento de su cliente.

Sostienen que se imputa la falta de análisis de la capacidad económica de Mar Del Plata Bursátil (en adelante MDPB) para realizar las operaciones de los días 04.07.08, 08.07.08 y 17.07.08 y con ello el incumplimiento cabal del principio "conozca a su cliente" cuando, de la evaluación efectivamente realizada por la casa de cambio, surgió que el cliente holgadamente podía operar por la suma cuestionada -\$ 1.822.500- al cierre del balance de fecha 30.06.08 (fs. 100).

Al respecto, detallan la composición de las disponibilidades existentes en el rubro Caja y Bancos por \$ 3.205.214,64 (fs. 106) y señalan que los EECC auditados -correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008 presentados en forma comparativa con los años anteriores-, resultaban consistentes lo que, a su entender, hace caer "... *la presunta inconsistencia falsamente descubierta por la comisión actuante.*" (fs. 560).

Paralelamente, los imputados arguyen que el BCRA mal puede acusar a la casa de cambio de no haber solicitado a su cliente (MDPB) la documentación adicional necesaria a fin de determinar por cuenta y en beneficio de quién desarrollaba la operatoria en tanto que, esa información, se encuentra legalmente amparada por el secreto bursátil para el que solo se prevén excepciones legales restrictivas (artículo 46, Ley N° 17.811).

En ese sentido expresan que, por ser una sociedad de bolsa, el cliente MDPB es fiscalizado permanentemente por la Comisión Nacional de Valores y debe cumplir la normativa sobre lavado de dinero dictada por el mencionado ente de control. Además, indican que es uno de los sujetos obligados por la Ley de Lavado a informar a la UIF (Ley N° 25.246, artículo 21, apartado 4).

Cuando Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. cerró operaciones con la citada sociedad de bolsa, confeccionó y analizó un legajo muy extenso en el que, según entienden, quedó demostrado que conoce a su cliente a fondo, tanto desde el punto de vista formal cuanto desde la visión comercial del mismo. A su turno MDPB debió dar cumplimiento a las normas de prevención



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.372/10 Act.	5
de lavado de dinero y al principio "conozca a su cliente", tal como lo exige el marco normativo que le resulta aplicable (Ley N° 25.246 y reglamentación de la CNV).			
Sostienen que no puede exigirse a la casa de cambio que requiera una información protegida legalmente, obligándola a infringir y hacer infringir a su cliente leyes nacionales y reglamentarias de orden público.			
Estos conceptos fueron reiterados en el alegato agregado a fs. 881/882. Además, en esta presentación, los acusados indican que con las pruebas de informes de fs. 864/872 se acreditó que Mar del Plata Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. era una sociedad autorizada para operar por la Bolsa de Comercio de Mar del Plata y como tal obligada a mantener el secreto bursátil así como que es sujeto obligado de cumplimiento de la normativa de lavado.			
3.- En lo que concierne al segundo cargo, los inculados plantean la nulidad de la imputación por existir un error en ella y en el encuadramiento de la conducta del presunto infractor.			
Al respecto, manifiestan que cuando un mandato no puede ser cumplido sin el concurso de la conducta de un tercero su exigibilidad al obligado cesa. Ello por cuanto la posibilidad de cumplimiento está fuera de la órbita de control de éste pasando a depender de la voluntad de otro.			
Además, señalan que la reiteración de observaciones no puede ser reputada como el incumplimiento de una orden puesto que aquellas no están dirigidas a que la entidad cese, comience o ajuste su conducta a un determinado mandato. En relación con ello indican que solo en el memorando de fs. 387/396 se hizo una observación similar a una orden (fs. 388), por lo que mal puede sostenerse que el cargo se sustente en una reiteración de observaciones.			
Sin perjuicio de la nulidad planteada, los sumariados sostienen que la inspección erróneamente emitió la orden de fs. 388, en el sentido de que la casa de cambio debía abstenerse de cursar operaciones bajo códigos de conceptos relacionados con el comercio exterior -códigos 231, 234, 631 y 634-. Ello fue afirmado en la contestación de la entidad (fs. 398) en la que, además, comunicó que había solicitado la opinión por escrito de la Gerencia de Exterior y Cambios atento a que esta dependencia había manifestado que la prohibición normativa no alcanzaba a las operaciones en cuestión, cuando fue consultada telefónicamente al respecto. Por este motivo, destacan que la conducta de la entidad no configura una infracción pues está autorizada por la normativa del BCRA (fs. 563vta.).			
Asimismo, los imputados afirman que su inocencia también queda demostrada con la documentación que obra en los legajos involucrados en el cargo, con la que los clientes justificaron los montos operados.			
En este orden, con respecto al cliente International Travel Services, indican que dada su actividad de operador turístico -probada en su legajo-, la suma cuestiona -por devolución de ciertas comisiones por cancelación de pasajes-, no parece significativa para el tamaño de su operatoria comercial.			
En los casos de las personas físicas, indican que recibieron el tratamiento de clientes PEP y que la documental obrante en sus respectivos legajos demuestra que la entidad verificó la consistencia entre la documentación aportada, el monto operado y el origen de los fondos.			
Posteriormente, en el alegato de fs. 881/882, manifiestan que los legajos aportados (fs. 585/814) acreditan que la entidad sumariada conocía a sus clientes -personas físicas- ex ante de			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.372/10
Act.

realizar las operaciones investigadas y que la respuesta de la Gerencia Principal de Exterior y Cambios (fs. 875, subfs. 1/9) ratifica el argumento defensivo.

4.- Por otra parte, los sumariados alegan la existencia de agravios de carácter constitucional porque, según entienden, el informe de cargos y la resolución que ordena el sumario violan los principios de legalidad y culpabilidad.

En ese sentido expresan que no se precisa cuál es la conducta que se reprocha a cada uno de los imputados y cuáles son las pruebas que apuntalan esa crítica, en tanto se atiende al solo hecho objetivo de los cargos que ocupaban. La garantía constitucional de defensa en juicio resulta agraviada por la genérica calificación efectuada.

Agregan que se pretende enrostrarles una responsabilidad de naturaleza objetiva ya que no se aportaron pruebas que demuestren que los imputados transgredieron normas de carácter financiero.

5.- Señalan que no existió dolo ni culpa y que la actuación de los sumariados siempre estuvo encuadrada en la normativa, obrando con lealtad y buena fe.

6.- Por último, plantean la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, para que sea resuelta en la oportunidad procesal correspondiente, y hacen reserva del caso federal.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- Los argumentos alegados por los sumariados no logran desvirtuar la imputación contenida en el **Cargo 1**, pareciendo emerger de ellos un injustificado error en la interpretación de los hechos infraccionales.

En ese sentido, debe ponerse de resalto que ni la descripción de la infracción contenida en el informe acusatorio (fs. 502/503), ni ninguna otra constancia obrante en el expediente, permiten entender, válidamente, que lo que se reprocha a la entidad sea el "... *no haber analizado si el cliente tenía la capacidad económica para realizar las operaciones de fechas 04.07.08, 08.07.08 y 17.07.08...*" (fs. 559 vta., punto 4.1).

Resulta incuestionable que la acusación abarca las 69 operaciones detalladas a fs. 32, realizadas por el cliente Mar del Plata Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. (en adelante MDPB) durante el periodo comprendido entre el 12.07.07 y el 14.09.09 -entre ellas las tres indicadas en el descargo-, en las que se revela que Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. no implementó una adecuada política de conocimiento de su cliente y no tomó los recaudos necesarios para identificar a los clientes finales y/o reales de estas operaciones.

Evidencia esta circunstancia el hecho de que, contrariamente a lo afirmado en el descargo (fs. 559 vta., párrafos 3, 4 y 5), la entidad cambiaria solo pudo responder *per se* el primer requerimiento de la inspección contestando, someramente, que muchas de las operaciones de cambio realizadas por MDPB se efectuaron en beneficio de sus clientes (fs. 25/26 y 28/29). Para poder satisfacer el segundo requerimiento se vio forzada a solicitar a su cliente la información que, finalmente, presentó ante el BCRA (fs. 30/32 y 36/42).

No puede dejar de señalarse que la respuesta que obra a fs. 28/29, así como las expresiones vertidas en el descargo, no hacen más que corroborar el accionar antinormativo que motiva el



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.372/10 Act.	7
presente sumario. Todas estas manifestaciones demuestran que la entidad era consciente de que su cliente, posiblemente, actuaba por cuenta de otras personas y a pesar de ello no extremó los recaudos para identificar a los titulares reales de las operaciones, solicitando la información exigida por la normativa dictada por el BCRA en materia de prevención de lavado de activos. Los sumariados afirman que "... la presunta inconsistencia falsamente descubierta por la comisión actuante." (fs. 560, párrafo 5) cae frente a la información que surge de los EECC de MDPB, la que habría sido evaluada adecuadamente por la casa de cambio para cursar las operaciones del 04.07.08, 08.07.08 y 17.07.08, y se esmeran en demostrar que el cliente contaba con disponibilidades para realizarlas. Frente a ello, cabe preguntarse cómo hizo la casa de cambio para determinar la consistencia entre la capacidad patrimonial de MDPB y las tres operaciones en cuestión si, al momento en que se realizaron, desconocía que las mismas eran propias de la sociedad de bolsa. Es dable recordar que la entidad cambiaria tomó conocimiento de ello recién el 05.11.09, luego de que su cliente se lo informara para satisfacer los requerimientos de este Banco Central, conforme ha sido indicado <i>ut supra</i> (fs. 36/37 y 42). Nótese que, en una actitud absolutamente opuesta, los imputados ni siquiera aluden a la consistencia que la casa de cambio debió constatar para cursar las restantes 66 operaciones involucradas en este sumario, concertadas como propias de MDPB, las que en conjunto con las tres anteriores alcanzaron la suma de \$ 11.037.767. En estos casos se amparan en la supuesta imposibilidad de requerir información que reputan alcanzada por el secreto bursátil y se contentan con presumir que su cliente observó la normativa de prevención de lavado dinero que estaba obligado a cumplir por ser una sociedad de bolsa. Lo expuesto plantea un interrogante similar al plasmado anteriormente ya que, tampoco en estos 66 casos, la entidad cambiaria tuvo la certeza de que las operaciones habían sido realizadas en beneficio de clientes de la sociedad de bolsa, hasta que ésta se lo informó el 05.11.09 (fs. 36/41). Los cuestionamientos surgidos a partir de los argumentos defensivos permiten afirmar, sin temor a hesitación, que la acusación que efectúan los imputados contra la inspección carece de todo fundamento. Al mismo tiempo abonan la imputación formulada porque resulta innegable que la casa de cambio debió advertir la inconsistencia y solicitar a su cliente la información necesaria para determinar por cuenta de quién operaba. El hecho de que la entidad conociera que su cliente podía estar operando por otros no hace más que agravar su situación pues debió extremar los recaudos pertinentes que hacen a una adecuada política de conocimiento del cliente. Por otra parte, se advierte que los sumariados privilegiaron el supuesto deber de sigilo de su cliente en detrimento del cumplimiento de la normativa del BCRA a la que debían ajustar su propia actuación. Vale señalar que esta actitud se basó únicamente en una presunción pues no existe constancia de que la casa de cambio haya solicitado a MDPB la información en cuestión y que esta firma -único sujeto obligado por el secreto bursátil, como bien se indica en el descargo (fs. 561, último párrafo)- se haya negado a proporcionarla alegando su deber de guarda. En este orden, llama la atención que ni la casa de cambio ni la sociedad de bolsa hayan manifestado su oposición a requerir y/o a brindar información con fundamento en el alegado secreto bursátil, en oportunidad de que el BCRA la exigiera para determinar la identidad de los titulares de las operaciones. Nótese que de las constancias vinculadas con este tema (fs. 33/37), no surge que las sociedades hayan expresado algún tipo de reparo u objeción motivado en esta cuestión que hoy se			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.372/10 Act.	8
alega con la intención de justificar el incumplimiento normativo reprochado a Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. Sin embargo, esta pasividad resulta lógica pues ambas partes saben que el acceso al MULC de la firma MDPB está sujeto al cumplimiento de los requerimientos exigidos para ello por el Banco Central, entre los que se encuentra la identificación de los titulares/clientes finales o reales con miras a la prevención del lavado de dinero, independientemente del motivo por el que se produce tal acceso. De lo contrario, bastaría con ampararse en la existencia de una operación bursátil para evadir los controles, medidas y restricciones impuestas por el BCRA en el ámbito de su competencia. Si se reconociera al deber de guarda el alcance absoluto que pretenden darle los sumariados, las casas de cambios se verían obligadas a no cursar operaciones cuando sus clientes adujeran que el acceso al MULC se encuentra motivado en una operación bursátil. Solo de ese modo podrían evitar la consecuencia negativa señalada en el párrafo anterior. Fácilmente se advierte que esta postura extrema resulta ilógica considerando la dinámica que impera en el mercado financiero en general. En virtud de lo expuesto cabe señalar que los argumentos defensivos no logran desvirtuar la imputación contenida en este cargo quedando comprobada la infracción. 2.- En lo que respecta al segundo cargo, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la imputación por carecer de fundamento. En efecto, el cumplimiento de las indicaciones impartidas por el BCRA, en cuanto al debido respaldo documental de los códigos de concepto utilizados, se encontraba en la órbita de control exclusiva de los sumariados pues su satisfacción no requería de la concurrencia de terceros. Por igual motivo cabe rechazar la nulidad invocada con base en un supuesto error en el encuadramiento de la conducta atento a que el BCRA, en ejercicio de su poder para reglamentar las condiciones de funcionamiento de las entidades sometidas a su control, emitió la Comunicación "A" 422 -Capítulo XVI, punto 1.10.1.1- mediante la cual estableció que las casas de cambio deben cumplir con sus resoluciones, disposiciones e instrucciones, "... <i>cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)</i>". En esta reglamentación se enmarca el reproche efectuado a Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. y sus autoridades pues, aun en el supuesto de que solo una vez se haya impartido la instrucción -conforme lo señalado por los sumariados (fs. 563, párrafo 5)- la constatación de que los códigos de concepto utilizados en las operaciones indicadas en el cargo carecían de documentación de respaldo implica un incumplimiento susceptible de ser sancionado. Por otra parte, debe señalarse que los argumentos defensivos argüidos en relación con esta infracción se refieren a una cuestión distinta a la que constituye el objeto de la imputación. Tampoco en este caso se encuentra justificación para la confusión en la que parecen incurrir los sumariados, ya que de la descripción de los hechos efectuada en el informe de propuesta de apertura sumarial y en el informe presumarial (fs. 504/505 y 2/5, respectivamente) surge palmariamente, que la indicación incumplida no es la de abstenerse de cursar operaciones bajo los códigos de concepto 231, 234, 631 y 634, sino la de respaldar con documentación adecuada los códigos de concepto utilizados. Nótese que las operaciones involucradas en el cargo fueron cursadas bajo los códigos de concepto 231, 235, 347 y 635 (fs. 2/5, 275, 278, 307, 312, 314, 364 y 366), dato que por sí mismo no deja lugar a la interpretación que, aparentemente, efectuaron los sumariados. Es por ello que la información brindada por la Gerencia Principal de Exterior y Cambios (fs. 875, subfs. 1/9), particularmente la conclusión que destacan los sumariados en su alegato (fs. 882 in			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.372/10 Act.	9
----------	--	--	---

fine/882vta.), no resulta conducente para rebatir la imputación en tanto aquella versa sobre supuestos que no son reprochados en estas actuaciones.

Sentado ello, debe destacarse que sigue sin demostrarse que los códigos de concepto utilizados en las operaciones cambiarias incluidas en el cargo se encontraban justificados con la documentación de respaldo pues los sumariados no aportaron elementos que acreditaran dicho extremo.

Los aspectos que los sumariados entienden acreditados con la documentación obrante en los legajos aportados (fs. 585/814) tampoco son objeto de cuestionamiento. Lo que se reprocha en este sumario es que la casa de cambio cursó ciertas y determinadas operaciones utilizando códigos que no se encontraban acreditados con la documentación que le servía de respaldo, desoyendo las indicaciones que previamente le diera este Ente Rector, sin que ello haya sido desvirtuado por los involucrados

En consecuencia, cabe señalar que ha quedado demostrado que Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. incumplió una de las condiciones de funcionamiento al no acatar instrucciones de este Banco Central.

3.- Tampoco resulta acertado lo alegado en el sentido de que existe una imputación genérica. En el Informe de propuesta de apertura sumarial (fs. 502/506) se describieron los hechos que constituyen los cargos imputados, el material probatorio, el período en que se materializaron y las disposiciones eventualmente violadas. A su vez, se expusieron los fundamentos de la eventual responsabilidad de las personas contra las que se debía dirigir la acción y se las individualizó. Asimismo, en la Resolución SEFyC N° 20/11 (fs. 507/508), de la que forma parte el informe recién referido, se enunciaron las infracciones y se reprodujo el plexo normativo vulnerado, el fundamento de la acusación y las personas imputadas. De allí que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, careciendo de sustento la queja vertida en sentido contrario y la supuesta consecuencia que de ello se derivaría.

En la tramitación del presente sumario financiero se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa de los imputados de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a su defensa, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados, en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." (Ley N° 21.526, artículo 41).

Asimismo, debe tenerse presente lo señalado por la jurisprudencia en cuanto a que *"contrariamente a lo sostenido por los apelantes existe relación y conexión entre los cargos formulados -constitutivos de incumplimientos normativos previstos en la Ley 21.526 y en distintas Comunicaciones del B.C.R.A.- y las personas imputadas, todas ellas susceptibles de ser objeto de sumario financiero, por los cargos que ostentaban y funciones que cumplían en la entidad, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras"* (CNACAF, Sala II, sentencia del 26/09/2011, Expte. N° 15808/2011 – "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 Sum Fin 1066-").

Las personas contra las que se dirigió la acción tenían facultades suficientes para asegurar que el desarrollo del negocio social se efectuara dentro del marco legal y reglamentario siendo el incumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo el determinante de su responsabilidad.

En efecto, en sentido adverso al alegado por los imputados, en los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, como el presente, no se pretende enrostrar una



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.372/10 Act.	10
responsabilidad de naturaleza objetiva derivada de la función que desempeñaban dentro de la entidad. Su responsabilidad deriva del especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una entidad autorizada por este BCRA, considerando la específica actividad a la que se dedican. Por último, atento a lo expuesto en el descargo (fs. 565/566), se entiende pertinente dejar sentado que en estas actuaciones no se investiga el lavado de activos sino el incumplimiento de normas de carácter administrativo tendientes a la prevención del lavado de dinero y el incumplimiento de instrucciones impartidas por el Banco Central de la República Argentina. Las imputaciones hallaron adecuado fundamento en las pruebas indicadas en el acto acusatorio (fs. 502/506), las que no lograron ser desvirtuadas por los sumariados quedando comprobadas la irregularidades reprochadas -conforme el análisis efectuado en los precedentes puntos 1 y 2-. En consecuencia, cabe afirmar que no existe la pretendida violación a los principios de legalidad y de culpabilidad, siendo procedente rechazar los argumentos expuestos en ese sentido. 4.- De acuerdo con las consideraciones expuestas en los puntos 1 y 2, ha quedado demostrado que Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. incumplió normativa vigente dentro del régimen legal que le es aplicable aun cuando el elemento volitivo pudo no haber estado dirigido a ello. Es del caso tener en cuenta que no es condición <i>sine qua non</i> obrar con dolo para la imposición de sanciones por infracciones al régimen normativo financiero. No interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. CNACAF, Sala I, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", sentencia del 10.02.00). La misma sala, in re "Banco Extrader S.A. y otros v. B.C.R.A.", ha sostenido que "<i>La ausencia de intencionalidad en la conducta del agente no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada, por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requiere de la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración</i>" (sentencia del 20.06.01); "<i>...dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado... resultan indiferente</i>" (CNACAF, Sala III, causa 1.919/08, caratulada "Banco Roela S.A. y otros c/ BCRA – Resol. 211/07 -Expte. 100.125/05 SUM FIN 1133-, sentencia del 10.10.08"). En ese orden reciente jurisprudencia ha señalado que "<i>...las infracciones en este ámbito pueden tener carácter formal, de modo que el resultado dañoso -que los recurrentes consideran exigible para que se configure la falta reprochada- puede o no presentarse, sin mengua del juicio de reproche que efectuó la autoridad de aplicación</i>". Agrega que "<i>Tampoco, por la misma razón, son aceptables los argumentos relativos a la existencia de buena fe o la ausencia de dolo por parte de los sumariados. En efecto, en esta materia, la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida...</i>". (CNACAF, Sala V, Expte. 22.904/2012, caratulada "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 –Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13). 5.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse.			



B.C.R.A.

C) Prueba:

1.- La prueba documental agregada a fs. 585/814, consistente en las copias de los legajos de los clientes Juan Martín del Potro y Juan Mónaco, fue debidamente ponderada al analizar el descargo en el Considerando II, apartado B), subpunto 2, resultando insuficiente para rebatir la imputación.

2.- La prueba consistente en información proporcionada por la CNV y la Bolsa de Comercio de Mar del Plata, se dio por cumplida con las constancias agregadas a fs. 867/872 y 877/878, respectivamente. La misma carece de relevancia para rebatir la infracción imputada en el Cargo 1 atento a que se refiere a cuestiones que no son controvertidas en estas actuaciones, de acuerdo con lo analizado en el Considerando II, apartado B), punto 1.

3.- La información requerida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios de este Banco Central fue agregada a fs. 875, subfs. 1/11. A su respecto cabe tener presente lo expresado por esta instancia en el Considerando II, apartado B), subpunto 2, siendo la misma inconducente para desvirtuar el cargo imputado.

D) Situación de los sumariados:

1.- Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. es dable señalar que la misma resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. La persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, *"ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre"* (conf. CNACAF, en causa caratulada "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81", sentencia del 16.10.94).

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: *"Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."*.

Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, quien sostiene que *"... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen"* (Eduardo Barrera Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

De conformidad con los argumentos expuestos corresponde atribuir responsabilidad a Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. por las infracciones que constituyen los **Cargos 1 y 2**.

2.- En lo que respecta a la responsabilidad de las personas físicas sumariadas, cabe señalar que quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.372/10 Act.	
----------	--	--	--

comportamiento de las personas que tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección de los entes sometidos al control de ente rector.

En efecto, los imputados saben que al aceptar sus cargos quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (conf. CNACAF, Sala III, "Canovas Lamarque, Mónica S. c/ BCRA", sentencia del 15.04.04).

En estos supuestos el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva como se pretende, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A. (conf. CNACAF, Sala II, in re "Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. BCRA - Resol. 154/94", sentencia del 19.02.98, y "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 -Expte. 18635/95, Sun Fin 881-", sentencia del 18.05.06).

En consecuencia, los hechos incriminados son atribuibles a quienes formaban parte del órgano de conducción de la casa de cambio, pues las infracciones detectadas revelan el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace responsables, toda vez que infringieron las normas legales y reglamentarias que le son aplicables. Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido que la responsabilidad inherente al cargo que ocupaban nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración de la entidad, de manera que *"... cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando"* (CNACAF, Sala II, "Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A., Resolución 114/04, Expediente 18.635/95, Sumario Financiero 881", sentencia del 18.05.06. En este sentido, la misma Sala, in re "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA -Sum fin. 651, Expte. 100.911/84-, sentencia del 02.08.12).

En este orden debe tenerse presente que, en el informe presumarial (fs. 1/6), la Gerencia de Control de Entidades no Financieras señaló a los integrantes del directorio de la casa de cambio como los responsables directos y principales de las infracciones observadas dada su intervención personal en los negocios de la firma, no advirtiendo descentralización ni delegación de funciones (fs. 4/5, punto 1.3). Ello fue considerado en el Informe de propuesta de apertura sumarial (fs. 505) sin que los implicados negaran dicha circunstancia ni aportaran pruebas en contrario.

En lo que respecta concretamente al **Cargo 1**, debe considerarse lo señalado por la instancia instructora al formular la imputación en el sentido de que *"... tratándose de incumplimientos vinculados específicamente con las normas de prevención de lavado de dinero, ... debe tenerse en cuenta la especial responsabilidad de la persona designada por la entidad como Responsable ante este Banco Central para el Cumplimiento de las Normas de Prevención de Lavado de Dinero, como también la de quienes integraron el Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero (v. fs. 4/5); ello de conformidad con lo normado por la Comunicación "A" 4459, Anexo, Sección 1, puntos 1.5.1 y 1.5.2..."* (fs. 505, in fine).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.372/10 Act.	13
En efecto, en el punto 1.5.1 de la citada norma se dispuso: <i>"Las entidades financieras y cambiarias deberán constituir un 'Comité de control y prevención de lavado de dinero' integrado por, al menos, un miembro de Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, el funcionario responsable a que se refiere el punto 1.5.2., y un funcionario de máximo nivel con competencia en el área de operaciones de intermediación financiera"</i>. El funcionario a que se refiere el punto 1.5.2 es el <i>"responsable del antilavado"</i>, debiendo recaer esta designación en un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, siendo el responsable de ejecutar las políticas establecidas por el órgano directivo de la entidad, de su seguimiento y de la implementación de los controles internos necesarios en la materia. <i>"Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio, al Consejo de Administración o a la máxima autoridad de las entidades financieras y cambiarias."</i> (Com "A" 4459, Anexo, Sección 1, subpunto 1.5.2.2). Conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, el mencionado comité estaba integrado por los señores Francisco Fernando García Navarro, Juan Carlos García Navarro y Oscar Norberto Rigano, siendo este último el responsable máximo para la prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas (fs. 5 y 434/436). 2.2.- En consecuencia, a tenor de las consideraciones efectuadas, resulta procedente determinar la responsabilidad que corresponde a las personas físicas imputadas ponderando las funciones que desempeñaron y el período de actuación de cada uno de ellas. 2.2.1.- En lo que concierne al señor Francisco Fernando García Navarro (LE N° 5.490.609), cabe señalar que el mismo ejerció la presidencia de la casa de cambio durante todo el período en que tuvieron lugar las infracciones comprobadas en autos (fs. 4, 425/426, 428 y 431) por lo que resulta responsable de las transgresiones normativas. A su respecto debe considerarse, como un agravante de la responsabilidad que le compete por el Cargo 1 -vinculado con la prevención del lavado de dinero-, su calidad de integrante del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero (fs. 5 y 436). 2.2.2.- La responsabilidad del señor Oscar Norberto Rigano (DNI N° 5.519.952) se encuentra comprometida atento a que se desempeñó como vicepresidente de la entidad durante la totalidad de los períodos en que tuvieron lugar las irregularidades normativas (fs. 4, 425/426, 428 y 431). Además, debe tenerse en cuenta su rol como responsable antilavado e integrante del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero (fs. 5 y 436) al tiempo en que se produjeron los apartamientos normativos vinculadas con la normas que rigen en esa materia -Cargo 1-, circunstancia que constituye un factor agravante de su responsabilidad. 2.2.3.- El señor José Ramón García Suárez (DNI N° 10.631.163) y las señoras María Isabel Ramaglio (DNI N° 12.201.610) y María Fernanda García (DNI N° 14.671.241) resultan responsables de las infracciones investigadas en estas actuaciones, las que tuvieron lugar durante el período en que formaron parte del máximo órgano de conducción de la entidad cambiaria, en calidad de directores.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.372/10 Act.	14
2.2.4.- En lo que respecta al señor Juan Carlos García Navarro (DNI N° 14.263.406) cabe ponderar que el mismo se encuentra involucrado en las presentes actuaciones en su carácter de integrante del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero (fs. 5, 7, 436 y 506), en virtud de lo cual resulta, únicamente, responsable de la infracción contenida en el Cargo 1 -vinculado con la normativa de prevención del lavado de dinero-, atento a que la misma se produjo al tiempo en que integraba el mencionado comité.			
III.- CONCLUSIONES:			
1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también el análisis volcado en la providencia del Sr. Gerente Principal de Asuntos Contenciosos a fs. 939/940.			
Así es que se consideró que la "<i>magnitud de la infracción</i>" contemplada en el Cargo 1 asciende a \$ 9.215.267, mientras que la del Cargo 2 fue de \$ 727.595, conforme fue indicado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras en su informe presumarial (fs. 5, punto 1.8, y fs. 7).			
En lo que respecta a los "<i>beneficios para el infractor</i>", se tuvo presente lo señalado por el área que detectó las irregularidades en el sentido de que "<i>Las infracciones cometidas acarrea un beneficio monetario a la entidad toda vez que conforma una operatoria que la misma lleva a cabo con el objeto de incrementar la renta generada por el giro habitual del negocio,...</i>" (fs. 5/6, punto 1.10).			
En cuanto a la "<i>responsabilidad patrimonial computable</i>" se indicó en el punto 1.11 del informe de fs. 1/6 que la misma era de \$ 4.804.408 al 31.12.07, \$ 5.343.666 al 30.06.08, \$ 5.490.384 al 31.12.08, \$ 6.020.391 al 30.06.09 y \$ 4.820.391 al 31.12.09.			
Por otra parte, en cuanto al eventual "<i>perjuicio ocasionado a terceros</i>", se ponderó que el área que detectó las infracciones indicó que no se produjo tal resultado (fs. 5, punto 1.9).			
Asimismo, se evaluó que, tomando como universo la totalidad de los legajos analizados por la inspección de este BCRA, la firma Mar del Plata Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. ocupaba el tercer puesto del ranking de operaciones efectuadas durante el período que va del 01.09.08 al 31.08.09, representando el 7,67% del total de la muestra. Por su parte, la infracción del Cargo 2 representa el 3,02% -equivalente a \$ 727.595 de un total de \$ 24.081.204-, respecto del total de operaciones analizadas que configuran el universo de referencia (fs. 6, punto 1.13).			
Además, respecto del Cargo 1, se tuvo en cuenta la importancia de la normativa transgredida dentro del sistema, la cantidad de operaciones que constituye la imputación y el prolongado lapso durante el que se realizaron las operaciones. En relación con el Cargo 2, se evaluó la relevancia de la materia sobre la que versa la indicación no acatada, que no se aportaron elementos que justificaran los códigos de conceptos utilizados en las operaciones en cuestión y que la infracción ya había sido observada en una inspección anterior.			
2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.			
3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República			



Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1°) Rechazar las nulidades planteadas.

2°) Imponer las siguientes sanciones:

- A la entidad **Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A.** -casa de cambio- (CUIT 30-55854102-0): multa de \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos mil).
- Al señor **Oscar Norberto Rigano** (DNI N° 5.519.952): multa de \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos mil).
- Al señor **Francisco Fernando García Navarro** (LE N° 5.490.609): multa \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil).
- Al señor **José Ramón García Suárez** (DNI N° 10.631.163) y a las señoras **María Isabel Ramaglio** (DNI N° 12.201.610) y **María Fernanda García** (DNI N° 14.671.241): multa de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil) a cada uno.
- Al señor **Juan Carlos García Navarro** (DNI N° 14.263.406): multa de \$ 700.000 (pesos setecientos mil).

3°) Los importes de las multas mencionadas en el punto 2°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4°) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5°) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451 del 18.09.2012, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.


GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

25 NOV 2014



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO